



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	791
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00218
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFREFACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS COLEGIO SAN JOSÉ DE LA SALLE
DEMANDADO	DARÍO ALONSO GÓMEZ RIVERA
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado DARÍO ALONSO GÓMEZ RIVERA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e9b79281c52e91b229ddbeefee97f48e668167548d1bdbaf48c6a6fe0bf1b5**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	962
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01225-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN GONZÁLEZ SILVIA IVÓN GARZÓN GONZÁLEZ ELIANA AMPARO GARZÓN GONZÁLEZ
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en providencia del 10 de diciembre de 2021, visible a folios 17 del cuaderno principal, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia y vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be264b88aea0d96c11dd1829fbd9f2d426e54b7e27dcec26838517349f131566**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	799
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00274
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S. A. S.
DEMANDADO	JUAN CARLOS RADA MARÍN
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado JUAN CARLOS RADA MARÍN.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaed2cd7ee3aca0fa305c88b2e335962ca60c79c293e0dc2e3d0b92d39ba4a83**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	858
Radicado	05001-40-03-009-2021-00162-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandantes.	BEATRIZ ELENA BETANCUR AVEDAÑO
Demandado	JUAN FELIPE MOLINA MONTOYA LUIS FERNANDO MOLINA GALLO
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado LUIS FERNANDO MOLINA GALLO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe19f2189bc50e71f87aec25c6fe7f717184f74eaed5bb52d1266da0933d153**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Se le informa señor Juez que el demandado JHONATAN ANDRES PATIÑO JIMENEZ se encuentra notificado por aviso el día 01 de mayo de 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de abril del 2022.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	861
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-01101-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	CAPICOL S.A.S
Demandado	JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ
Decisión	ADJUDICA BIEN OBJETO DE GARANTÍA REAL

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo, que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el numeral 4 del artículo 467 del Código General del proceso; considerando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- La sociedad CAPICOL S.A.S, por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real, en contra del señor JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ (propietario del bien y deudor de la obligación garantizada con prenda) para que, por conducto de este trámite, se le adjudicara el bien prendado para pagar pacialmente la obligación garantizada.
- Para garantizar el pago de las sumas correspondientes al capital e intereses objeto de mutuo, el demandado celebró contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA, de fecha 21 de mayo de 2019, a favor de CAPICOL S.A.S, sobre el vehículo distinguido con placa STW594, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, marca HYUNDAI, Motor G4HGBM411351, color AMARILLO, línea ATOS PRIME GL, tipo de servicio PÚBLICO y afiliado a la empresa TAX SUPER.
- Mediante auto proferido el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) se libró mandamiento de pago por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS ONCE MIL, SETECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$57.611.720) por concepto del

capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de la una y media veces del bancario corriente certificado para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999) desde el 17 de septiembre de 2021 hasta la cancelación total de la obligación, más la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL, NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.843.939), por concepto de impuestos y gastos póliza vida deudores con relación al pagaré No. 1881, más la suma de DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.050.269), por concepto de intereses de plazo causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 16 de septiembre de 2021; aportando para el efecto una liquidación del crédito, el contrato de prenda, el historial del vehículo expedido por la Secretaría de Movilidad que acredita la vigencia del gravamen y un avalúo en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, de conformidad con la preceptiva legal contenida en el artículo 467 ibidem.

- En la orden de pago librada, concretamente en su numeral segundo¹, se previno al demandado con relación a la pretensión de adjudicación especial de la garantía real, que recae sobre el bien dado en prenda. Asimismo, se decretó el embargo de este bien, librando la orden respectiva dirigida a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, mediante oficio Nro. 4749 de diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021), el cual fue debidamente registrado según consta en el registro magnético del automotor de placas STW594.
- El demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ fue notificado por aviso el día 01 de marzo de 2022 (Documento No. 36 del cuaderno principal del expediente digital), quien durante el término del traslado, **guardó absoluto silencio**, absteniéndose de presentar algún medio de defensa y mucho menos acreditar el pago de la obligación que se ejecuta.

EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de los demandados tal y como lo preceptúa los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y

¹ Documento No. 08 del cuaderno principal del expediente digital

comparecer; la parte demandante está representadas por apoderado judicial, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Así las cosas, entra el Despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El título XXVII capítulo VII del Código General del Proceso, regula el **proceso de ejecución**, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aclaratoria.

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; asimismo en la demanda concurren los requisitos para dar trámite al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

El proceso ejecutivo con título prendario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con prenda.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato prendario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva del original visible en el documento 02 del expediente digital denominada “DemandaAnexos”
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, se deduce ello de la historia referida en tal sentido por la Secretaria de Tránsito y Transportes y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación de registro que pone en evidencia que el señor JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ, es el actual propietario del bien que soporta el gravamen real.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor de la parte demandante y en contra de la

parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 467 del Código General del Proceso; 882 del Código de Comercio y 2409 y siguientes del Código Civil.

SOBRE LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL

Es el medio por el cual el acreedor con garantía real puede solicitar directamente al juez se le adjudique el bien grabado con prenda o hipoteca; se diferencia de un proceso ejecutivo hipotecario, prendario o singular, por cuanto es más expedito y el acreedor solo tiene la oportunidad de sanear sus obligaciones con la adjudicación del bien y no recibiría dinero, ya que el bien no llegaría al trámite del remate.

Para este trámite se debe presentar demanda de adjudicación o realización de la garantía real, a esta se debe adjuntar el título que preste mérito ejecutivo, contrato de prenda o hipoteca; un certificado de propiedad del bien objeto del gravamen, el cual deberá tener fecha de expedición no superior a un mes; un avalúo con las especificaciones establecidas en el artículo 444 del Código General del Proceso y las liquidaciones de los créditos a la fecha de la demanda.

El juez librará mandamiento de pago y decretará la inscripción de la medida de embargo y en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro. Se procederá a la notificación del demandado de acuerdo con lo establecido en los artículos 291, 292, 293 y 301 ibidem; si el demandado toma parte activa en el proceso, tendrá diez días hábiles puede pedir la regulación o pérdida de intereses; la reducción de la pena, hipoteca o prenda; la fijación de la tasa de cambio, o tachar de falso el título ejecutivo o el contrato de hipoteca o de prenda, eventos en los cuales la solicitud se tramitará como incidente que se decidirá por auto apelable en el efecto diferido. las excepciones a que hubiere lugar, objetar el avalúo o la liquidación del crédito y solicitar que antes de ser adjudicado el bien se someta remate.

Si el demandado no presenta oposiciones, el juez ordenará la adjudicación del bien o los bienes al demandante por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesto del artículo 444, el levantamiento de las medidas cautelares y del gravamen o cualquier limitación al dominio que por

parte del deudor recaigan sobre el bien, expedirá los oficios con los cuales se tramitará la inscripción en la respectiva oficina de registro y Notaría.

Si el valor del avalúo del inmueble es superior al valor de las obligaciones del deudor, el juez ordenará al acreedor adjudicatario consignar a órdenes del Juzgado la diferencia, para que esta sea entregada al demandado.

Los requisitos que debe contener la demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real son:

- Es indispensable para hacer uso de este mecanismo judicial que se conozca el domicilio o el paradero del demandado.
- El bien no se debe encontrar embargado.
- Sobre el bien no deben existir acreedores con garantía real de mejor derecho.
- A la demanda se debe acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen, avalúo y una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.
- En el mandamiento ejecutivo que se libre se dará traslado al demandado quien dispondrá de diez días para ejercer su defensa; este auto debe prevenirlo de la pretensión de adjudicación del demandante y además deberá ordenar el embargo del bien hipotecado o el embargo y secuestro cuando la garantía sea la prenda.

El demandado solo podrá proponer como medios de defensa las situaciones señaladas en el artículo 467 del Código General del Proceso, dependiendo de la prosperidad de estas así mismo será el curso del proceso, si no hay oposición, objeción alguna, ni petición de remate previo, el bien podrá ser adjudicado al demandante sobre el 90% del valor del avalúo.

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN Y SU PRUEBA

En el caso sometido a consideración del Despacho, se tiene que el accionado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ suscribió el día 21 de mayo de 2019 pagaré No. 1881 y su respectiva carta de instrucción, comprometiéndose a cancelar a favor de CAPICOL S.A.S, la suma de la suma de \$63.000.000 en 60 cuotas mensuales de \$2.098.972 cada una pagaderas a partir del día 01 de

agosto de 2019, las caules incluyen abono a capital, pago de intereses y pólizas de seguros.

Así las cosas, se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo en tanto que contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y por ello se libró la orden ejecutiva de pago, y como al respecto no se hizo ninguna glosa por parte de los demandados y el Despacho no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

De los hechos descritos en la demanda y que no fueron desvirtuados por la parte demandada, se resalta que el deudor incurrió en mora en el pago de las cuotas mensuales, razón por la cual el acreedor dio aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré haciendo exigible la obligación a partir del 16 de septiembre de 2021 y procedió a presentar demanda ejecutiva por la suma de \$78.505.928 correspondientes a capital, intereses corrientes, impuestos y gastos de póliza de seguros; mas los intereses moratorios causados desde el 17 de septiembre de 2021.

Dicha obligación fue garantizada mediante contrato de PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA, de fecha 21 de mayo de 2019, a favor de CAPICOL S.A.S, sobre el vehículo distinguido con placa STW594, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, marca HYUNDAI, Motor G4HGBM411351, color AMARILLO, línea ATOS PRIME GL, tipo de servicio PÚBLICO, afiliado a la empresa de transporte TAX SUPER.

Es de advertir que, en el referido contrato allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el ejecutado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ y a favor de su acreedor prendario CAPICOL S.A.S.

Igualmente, la parte actora presentó el avalúo del vehículo objeto de garantía real por valor de \$50.400.000 incluyendo el cupo, el cual reúne los presupuestos del artículo 444 del Código General del Proceso y que no fue objeto de oposición alguna por el extremo pasivo.

La parte ejecutada, fue debidamente notificada mediante aviso, tal como consta en el documento No. 36 del cuaderno principal del expediente digital, esta notificación fue realizada en debida forma, con resultado positivo, el termino de traslado se encuentra vencido, y durante el mismo guardó silencio, absteniéndose de presentar algún medio de defensa, y sin acreditar el pago de la obligación que se ejecuta.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el 4° del artículo 467 del Código General del Proceso, el Despacho adjudicará a la sociedad CAPICOL S.A.S el vehículo distinguido con placa STW594, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, marca HYUNDAI, Motor G4HGBM411351, color AMARILLO, línea ATOS PRIME GL, tipo de servicio PÚBLICO, afiliado a la empresa de transporte TAX SUPER., por la suma de \$45.360.000 correspondiente al valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo aportado con la demanda.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADJUDICAR a la sociedad CAPICOL S.A.S NIT. 900616532-6 el vehículo distinguido con placa STW594, clase AUTOMOVIL, modelo 2012, marca HYUNDAI, Motor G4HGBM411351, color AMARILLO, línea ATOS PRIME GL, tipo de servicio PÚBLICO, afiliado a la empresa de transporte TAX SUPE; con su correspondiente cupo; por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$45.360.000) correspondiente al valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo aportado con la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Medellín, para que se sirva cancelar la prenda que pesa sobre el vehículo de placas **STW594** y proceda a inscribir en el folio correspondiente como nuevo propietario del citado automotor, a la sociedad CAPICOL S.A.S con NIT. 900616532-6.

TERCERO: ORDENAR la **CANCELACIÓN DEL EMBARGO** que pesa sobre el sobre el vehículo identificado con placas **STW594**, decretada mediante auto proferido el 17 de noviembre de dos mil veintiuno 2.021 y comunicada mediante oficio No. 4749 de la misma fecha. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Transporte y Tránsito del Municipio de Medellín- Antioquia.

CUARTO: ORDENAR la **CANCELACIÓN DEL SECUESTRO** decretado mediante auto proferido el 24 de febrero de 2022. En consecuencia oficiese al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Reparto) para que se sirvan devolver el

Despacho Comisorio No. 27 expedido en la misma fecha en el estado en que se encuentre y suspenda la diligencia de secuestro encomendada, en caso de no haberla practicado.

QUINTO: Se ordena la expedición de copia auténtica del presente auto. Por la Secretaría expídanse las copias requeridas.

SEXTO: Se requiere al demandado JHONATHAN ANDRÉS PATIÑO JIMÉNEZ, para que proceda a hacer entrega del vehículo al adjudicatario dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR la diligencia de entrega del vehículo con placas STW594, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.774.475 (art. 5 #4 literal C del del Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfc64103aeef264246678a8858aa34ac8031967aac25981ecec1909c881460f**
Documento generado en 05/04/2022 05:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.898.700.oo
VALOR TOTAL		\$ 2.898.700.oo

Medellín, 04 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00100 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 952

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253631842ee5037c637a0675df280ac8774806016665396777bd3129a886b75**

Documento generado en 04/04/2022 05:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	800
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00303
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARIA JOSEFINA GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO	GLORIA ELENA GAVIRIA GURTIÉRREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la demandada GLORIA ELENA GAVIRIA GUTIÉRREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d6a0c97bd0aec7b133a45430ce43828fd60af1fe0d9d66d2d82964e20c6076**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1049
Radicado	05001 40 03 009 2021 00107 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Acreedor	HILDER BRANDO PÉREZ ZUÑIGA
Deudor	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, ELECTROFERIA y CLARO
Decisión	Aprueba inventario y avalúos

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 25 de marzo de 2021 (Documento No. 39 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la solicitud de liquidación patrimonial y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, prevista en el artículo 570 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de abril de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e028dde682fec5d01d5775c046b919a8f94f381454580f32dd66fe0813c9a81b**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	857
Radicado	05001-40-03-009-2021-00156-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
Demandado	EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma de la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ MEJÍA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f6532c474e5c9b5b6662eab16fda94bc449eee8161b1de00e994e1a7e5929**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día miércoles, 9 de marzo de 2022 a las 13:22 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1052
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2016 01204 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	OSCAR DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS OLIVIA DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS ANGELA INÉS ATEHORTÚA RÍOS JORGE IVAN ATEHORTÚA RÍOS JUVENAL ATEHORTÚA RÍOS AMPARO DE JESÚS ATEHORTÚA RÍOS CLARA INÉS ATEHORTÚA ARREDONDO SONIA ISABEL ATEHORTÚA ARREDONDO
Causantes	LUIS ELÍAS ATEHORTÚA PATIÑO
Decisión	Requiere Oficina de Instrumentos Públicos

Se ordena incorporar al expediente y se pone en conocimiento de las partes, formulario de calificación No. 2021-94609 expedido por a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, por medio del cual informa que se procedió a registrar la sentencia No. 233 del 31 de agosto de 2021 en la matrícula inmobiliaria No. 001- 260576.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd127c3a6a4da8b705afd078844b85bd362c563a487a409e8e35e3500f6340a**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	856
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00145 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ALEXANDER ESQUIVEL ROJAS
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, GOBERNACIÓN DE CALDAS, IAN SEBASTIAN RIVERA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BANCO PICHINCHA, SERLEFIN, YONY ACEVEDO SANCHE, JESUS ARIAS GIRALDO, LUIS BRICEÑO, JUAN CARLOS ALZATE, LUIS ENRIQUE CUADRADO Y JORGE ELIECER PEREZ
Decisión	Requerimiento previo al desistimiento tácito

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que para continuar con el trámite del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se requiere del cumplimiento de una carga procesal del liquidador, consistente en la notificación en debida forma de los acreedores GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, GOBERNACIÓN DEL QUINDIO, GOBERNACIÓN DE CALDAS, IAN SEBASTIAN RIVERA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BANCO PICHINCHA, SERLEFIN, YONY ACEVEDO SANCHE, JESUS ARIAS GIRALDO, LUIS BRICEÑO, JUAN CARLOS ALZATE, LUIS ENRIQUE CUADRADO Y JORGE ELIECER PEREZ, Y PRESENTE INVENTARIO ACTUALIZADO DE LOS BIENES DEL DEUDOR.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar al LIQUIDADOR, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar al LIQUIDADOR que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que el LIQUIDADOR haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de abril de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd795c6670898b3b0d3bb80afd0a1065ae606ac626878a0a0dfa0280f6a9d5c**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	860
Radicado	05001 40 03 027 2021 00215 acumulado 005001 40 03 009 2021 00253 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandantes.	JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ MORALES Y ALEXIS GONZÁLEZ
Demandado	JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES-COONATRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A
Decisión:	Incorpora y requiere.

Por encontrarse ajustada a derecho se incorpora la notificación personal efectuada al demandado FRANCISCO JAVIER PÉREZ ARIAS, la cual fue remitida por correo electrónico el día 19 de julio de 2021, con constancia de apertura del mensaje de datos en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En otro lado, en consideración a la notificación personal enviada en el correo electrónico al demandado JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI el pasado 13 de mayo de 2021, la misma no será tomada en cuenta, toda vez que la dirección electrónica a la cual fue enviada no se encuentra autorizada por el Juzgado; máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda manifestó no conocer correo electrónico para efectos de notificación.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante, para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a la notificación personal al demandado JAHIR ALEXANDER HOYOS ECHEVERRI, so dar por terminado el proceso acumulado y continuar únicamente con el trámite del proceso principal

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBOLÁEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2a565c24f3e421b47a27b5dc430c3b40c5fd37b6cae8808d09ad96c7b4996**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	798
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00016
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NEGOCIOS ESTRATÉGICOS NE S. A. S.
DEMANDADO	OBRASDÉ S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado OBRASDÉ S. A. S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bd163fcaea7c2548af341939caa35f11ac0d45fd0ee772a015433c5ebb2c89**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	854
Radicado	05001 40 03 009 2021 00097 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ
Demandado	JHON JAMES HURTADO MURILLO
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JHON JAMES HURTADO MURILLO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108fcd7390c916f2662a7d7c76be3d49a8a5b65a753a97461d8cc2470ed146c3**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	795
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00016
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPETRABAN
DEMANDADO	DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma del demandado DANIEL FERNÁNDEZ GRISALES.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84408ceed3e9b6eb582bf934b5049728dbda3207a0a6d6a23ea9b1e6bb2289b1**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	793
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00163
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LIGA ANTIOQUEÑA DE FÚTBOL
DEMANDADO	MEDICAL SPORT S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de la empresa demandada MEDICAL SPORT S. A. S.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adb957cfb4339470ce54fca3e8966a5d5c78dfe1f7e77272e6b3a9db83e516**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	790
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00236
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN TORO OCAMPO
DEMANDADO	ALBEIRO GONZÁLEZ MONÁ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación por aviso del demandado ALBEIRO GONZÁLEZ MONÁ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b945f82930b83f0dc48ed3146c147b1ada94b58b4bd70997e92807aa79b669cb**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	797
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00028
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA
DEMANDADO	LUZ GLORIA RESTREPO MARIELA RESTREPO BETANCUR BRUNO GUY MARC PRAET NORBERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados LUZGLORIA RESTREPO, MARIENAL RESTREPO BETANCUR Y NORGERTO DE JESÚS BETANCUR GALLEGO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a68fc0052c4bdf0ccc0f957f7ce867e287b18494b8ffc6020ed53e2f5b0a45**
Documento generado en 05/04/2022 05:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	796
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00022
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	JAMES AMADI MARTINEZ MARTÍNEZ INGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA LINA MARÍA ACEVEDO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados JAMES AMADI MARTÍNEZ MARTÍNEZ, NINGRID NIYERETH RODRÍGUEZ HERRERA, LINA MARÍA ACEVEDO.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga ó

realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af913471b1fe48e2f9c3248427248974e855a10443e6254e45325dffc4a1145

Documento generado en 05/04/2022 05:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	790
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00177
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	COIMPO COLOMBIA S.A.S y ANDRES MARQUEZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO ADESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente la notificación en debida forma de los demandados COIMPO COLOMBIA S.A.S y ANDRES MARQUEZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad34ff803cb3c62877833c123d9ba91c6ef11e77ec3c57b3eaa73277e9e2cac8**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 591.275.64
VALOR PAGO PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd.1.	\$ 80.000.00
VALOR TOTAL		\$ 671.275.64

Medellín, 04 de abril del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00256 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 953

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c93c31e17236321c92def744651425d92276f812c5254bab88ce6e9160feece**

Documento generado en 04/04/2022 05:07:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (04) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	801
RADICADO	05001-40-03-009-2021-0046-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO
DEMANDADO	LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO
DECISIÓN	Ordena Requerir Eps

En consideración a que revisado el expediente no obra respuesta de la NUEVA EPS, El Despacho ordena requerir a la mima, para que se sirva dar respuesta al oficio No. 2465 de 29 de junio de 2021, recibido a través del correo electrónico el día 07 de julio de 2021, mediante el cual se le está solicitando sobre los datos del demandado LUIS CARLOS ESCOBAR AGUDELO, so pena de imponer la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso .

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abcba787f94c2de017e083f6db27d58c99ca6055fd9a4c3218d64e90809f5**
Documento generado en 05/04/2022 05:53:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado los días 29 de marzo del 2022, a las 3:37 y 3:40 p. m. y 04 de abril de 2022 a las 8:12 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	964
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00211-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADA	SURTI EXCEDENTES S. A. S. CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS
DECISIÓN	Incorpora notificación personal, no accede a solicitud y reconoce personería abogado

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados SURTI EXCEDENTES S. A. S. y CARLOS MARIO AREIZA BARRIENTOS, las cuales fueron practicadas mediante correo electrónico remitido el 16 de marzo del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, no se accede a la solicitud presentada por los demandados el día 04 de abril de 2022, consistente en que se les tenga notificados por conducta concluyente, por encontrarse notificados personalmente previamente.

Por otro lado, considerando que los poderes conferidos por los demandados, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 05 del Decreto 806 de 2020, se reconoce personería a la abogada LORENA ANDREA MOLINA NARANJO con C. C. 1.035.414.923 y T. P. 308.425 del C. S. del a J., para representar los intereses de los demandados en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac5c032f122ef31c1b0e5be51c8d863cac8990bb6ea91ae2d262f79ae4934bc**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NANCY CRISTINA VÉLEZ RODRÍGUEZ se encuentra notificada personalmente el día 17 de marzo 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 05 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) abril del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	803
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-01093-00
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	NANCY CRISTINA VÉLEZ RODRÍGUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora NANCY CRISTINA VÉLEZ RODRÍGUEZ teniendo en cuenta la escritura pública No. 289 del 26 de febrero de 2015 de la Notaría 09 del Círculo de Medellín y el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 12 de octubre del 2021, el cual fue corregido mediante auto de fecha 10 de febrero de 2022.

La demandada NANCY CRISTINA VÉLEZ RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente el 17 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal cómo lo preceptúa la regla 1ª de los

artículos 26 y 28 del C. G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, cumpliéndose el derecho de postulación, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CRLOS LLERAS RESTREPO, y en contra de la señora NANCY CRISTINA VÉLEZ RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 12 de octubre del 2021 en armonía con la corrección efectuada mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.676.043.24.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de abril del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64a10557e11e7deea1dd914348f0ce202cccec881760abd32e973be814e82c**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	855
Radicado	05001 40 03 009 2021 00135 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandantes.	MIGUEL ANGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
Demandado	JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA
Decisión:	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido el proceso consistente en la notificación en debida forma del demandado JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 06 de abril de
2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b578d3c99a4311eeaccceb726045fbcd2b8a4b18e9a5e5336560bc19264c8470**

Documento generado en 05/04/2022 05:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>